

**ASOCIACIÓN DE GENERADORES RENOVABLES
AGR A.G.**

**POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO
DE LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA**

NOVIEMBRE DE 2024

| | |
|---|----|
| ÍNDICE | |
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| CAPÍTULO I – GENERALIDADES DE LA POLÍTICA | 5 |
| 1.1. Ámbito | 5 |
| 1.2. Compromiso y Política | 5 |
| 1.3. Sanciones | 6 |
| 1.4. Reporte y Consultas | 6 |
| 1.5. Implementación | 7 |
| CAPÍTULO II - ASPECTOS GENERALES DE LA LIBRE COMPETENCIA..... | 7 |
| 2.1. Institucionalidad..... | 7 |
| 2.2. Atentados contra la libre competencia | 7 |
| 2.2.1. La Ley define los atentados contra la libre competencia en forma genérica | 8 |
| 2.2.2. Acuerdos colusorios | 9 |
| 2.2.3. Ilícitos anticompetitivos en donde el reproche recae en la explotación de una posición de dominio por parte del agente económico | 10 |
| 2.2.4 Otras conductas de interés para la autoridad por sus eventuales efectos anticompetitivos..... | 12 |
| CAPÍTULO III - EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LIBRE COMPETENCIA PUEDE CONLLEVAR SANCIONES Y OTRAS CONSECUENCIAS GRAVOSAS PARA AGR Y SUS ASOCIADOS | 17 |
| CAPÍTULO IV – ASOCIACIONES GREMIALES Y LIBRE COMPETENCIA | 18 |
| 3.1. Responsabilidad de las Asociaciones Gremiales frente a la libre competencia | 19 |
| 3.2. Recomendaciones útiles para asociaciones gremiales y sus asociados | 19 |
| 3.2.1 Reuniones | 20 |
| 3.2.2. Manejo e intercambio de información entregada por un asociado | 20 |
| 3.2.3. Recomendaciones a los asociados | 21 |
| 3.2.4. Criterios y condiciones de afiliación | 21 |
| 3.2.5. Prestación de servicios a asociados y no asociados | 22 |
| 3.2.6. Estándares técnicos | 22 |
| 3.2.7. Acciones de publicidad | 22 |
| 3.2.8. Prevención de boicot | 23 |
| 3.3. Conflictos de interés | 23 |
| 3.4. Relación con autoridades y otras organizaciones gremiales | 24 |
| 3.5. Interacción con funcionarios públicos en el marco de fiscalizaciones, allanamientos o requerimientos de información | 24 |
| CAPÍTULO IV - MONITOREO DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO ELÉCTRICO POR PARTE DEL COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL | 24 |
| CAPÍTULO V - MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LA POLÍTICA | 26 |
| 5.1. Mecanismo de divulgación | 27 |

| | |
|---|-----------|
| 5.2. Programa de capacitación periódico | 27 |
| 5.3. Revisión bianual de la Política..... | 27 |
| CAPÍTULO VI – APROBACIÓN Y VIGENCIA..... | 27 |
| 6.1. Aprobación..... | 27 |
| 6.2. Vigencia | 27 |

INTRODUCCIÓN

La libre competencia entre los diversos actores empresariales permite el desarrollo y el correcto funcionamiento de los mercados en general, promoviendo el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

En efecto, la natural rivalidad entre competidores fomenta la eficiencia productiva y la reducción de costos, lo que se traduce en disponibilidad de bienes y servicios de calidad, a precios más competitivos; asimismo, estimula la innovación y movilización del mercado mediante la preferencia de los consumidores.

En ese contexto, la ley chilena prohíbe y sanciona cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

Tratándose de las asociaciones gremiales, como la Asociación de Generación Renovable A.G. (“AGR” o la “Asociación”), el respeto, fomento y la promoción de la normativa de libre competencia constituyen directrices esenciales a seguir al interior de una organización de este tipo.

Sin embargo, atendida la propia naturaleza de este tipo de organizaciones, resulta inevitable que las instancias de interacción entre empresas competidoras, en el seno de una asociación gremial, aun cuando se den en el marco del cumplimiento legítimo de sus objetivos, presenten eventuales riesgos de conductas anticompetitivas, principalmente de coordinación.

En efecto, instancias de cooperación o colaboración entre competidores, podrían facilitar que los asociados alcancen -expresa o tácitamente- acuerdos anticompetitivos, que podrían considerarse como casos de colusión o prácticas concertadas.

Lo anterior explica el por qué las asociaciones gremiales y sus actividades están sujetas a un estricto escrutinio por parte de las autoridades de defensa y promoción de la competencia.

De este modo, reuniones entre competidores, así como el intercambio de información que puede incluir datos comercialmente sensibles, se presentan como riesgos que deben ser mitigados.

De allí que AGR ha de tener un apego irrestricto a las normas de defensa de la libre competencia.

Como parte de su permanente compromiso con la observancia de la normativa vigente, AGR ha adoptado formalmente, un instrumento específico, denominado “Política de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia” (“Política” o “Política de Libre Competencia”).

La Política de Libre Competencia proporciona un marco general orientado a cautelar y robustecer el real compromiso de AGR con el cumplimiento, la promoción y el fomento de la normativa de libre competencia, en especial la contenida en el Decreto de Ley N°211 (“DL 211”)¹ y la Ley N°20.169² sobre competencia desleal, de modo que sea incorporada a los distintos ámbitos del quehacer diario de la propia Asociación, las actuaciones de sus directores, ejecutivos y empleados, así como la de sus asociados; siguiendo las recomendaciones otorgadas por la autoridad en esta materia, principalmente contenidas en las guías de Asociaciones Gremiales³ y de *Compliance*⁴ de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), así como las mejores prácticas de gestión en este sentido.

Asimismo, las directrices generales de la presente Política formarán parte del programa de cumplimiento, a ser implementado por AGR, en concordancia con los estándares fijados por las autoridades competentes, al igual que los manuales internos y las instancias regulares de capacitación y entrenamiento que se desarrollen al efecto. A ello se suman los mecanismos de monitoreo y auditoría y demás iniciativas que la Asociación adopte en el futuro a la luz del compromiso de cumplimiento adquirido, así como de las particulares características de la Asociación y los riesgos específicos a que se encuentra expuesta.

¹ Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 1973, el cual Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia.

² Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2007, el cual Regula la Competencia Desleal.

³ Material de Promoción N°2, sobre Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, de agosto de 2011, de la Fiscalía Nacional Económica.

⁴ Material de Promoción N°3, sobre Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia, de junio 2012, de la Fiscalía Nacional Económica.

El incumplimiento de la normativa de libre competencia y de esta Política por parte de sus destinatarios, será considerado como una infracción grave de sus obligaciones, pudiendo ser sancionado internamente, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que establece la ley.

CAPÍTULO I – GENERALIDADES DE LA POLÍTICA

1.1. Ámbito

La Política de Libre Competencia de AGR deberá ser cumplida por las personas que a continuación se indican⁵:

- Por las personas jurídicas asociadas a AGR.
- Por las personas (naturales o jurídicas) que actúen en representación de los asociados de AGR.
- Por las personas naturales que conforman el Directorio de AGR.
- Por las personas naturales o jurídicas que forman parte o participan en los distintos Comités Técnicos, y quienes asisten a reuniones u otras instancias gremiales de manera esporádica.
- Por las personas naturales o jurídicas que trabajen o presten servicios a AGR, sea o no bajo vínculo de subordinación y dependencia, así como aquellas personas que presten servicios profesionales específicos o de asesoría externa. Los asesores externos de AGR (sean personas naturales o jurídicas) deberán suscribir una declaración, dejando constancia de su compromiso de sujeción a la presente Política y a las reglas de promoción de la libre competencia.

Como parte de la implementación de la presente Política, las personas jurídicas que forman parte de AGR velarán por su cumplimiento.

1.2. Compromiso y Política

⁵ La aplicación de la presente Política supone una adhesión al compromiso de AGR con el cumplimiento de la normativa general de libre competencia. La evaluación de cualquier acto o conducta concreta, por parte de algún asociado o miembro de AGR, a la luz del cumplimiento de esta Política, requerirá de un análisis caso a caso del acto o conducta particular.

Es compromiso y política de AGR cumplir irrestrictamente con las leyes y regulaciones que promueven y resguardan la libre competencia. Por tales razones, la Asociación rechaza cualquier conducta que pueda configurar una actuación anticompetitiva, debiendo todas las personas a quienes aplica la presente Política, abstenerse de participar o incurrir en esas conductas. En este sentido, la inobservancia de dicha normativa constituirá una infracción grave para todos los efectos a que hubiere lugar.

La presente Política explica los conceptos generales en torno a la libre competencia, las leyes y normas que la regulan, su institucionalidad, los diversos tipos de infracciones (Capítulo II), así como las consecuencias a las que se exponen quienes atenten en contra de dicha normativa (Capítulo III).

Asimismo, revisa aspectos específicos de las asociaciones gremiales como sujeto activo de eventuales actuaciones contrarias a la libre competencia, proporcionando indicaciones de buenas prácticas a seguir de conformidad con las recomendaciones de la FNE (Capítulo IV), además de ciertas consideraciones especiales respecto de la relación entre AGR y el Coordinador Eléctrico Nacional, atendida la función de monitoreo de la competencia que le ha sido conferida por ley a dicho organismo, y la calidad de Coordinados de gran parte de sus asociados (Capítulo V).

Es una obligación de todos los asociados, ejecutivos, personal y colaboradores de AGR conocer los conceptos tratados en esta Política y respetarlos en todo momento, con el objeto de prevenir la ocurrencia de actos o conductas que puedan ser objeto de reproche por infracción a la normativa de defensa y promoción de la libre competencia y de sus eventuales consecuencias jurídicas.

1.3. Sanciones

Cualquier contravención a la normativa de libre competencia, de parte de los asociados, empleados y colaboradores de AGR, será considerada como un incumplimiento grave de sus obligaciones, abiertamente contraria a los intereses de la Asociación, pudiendo ser sancionada internamente, según corresponda.

Lo anterior no será un impedimento, naturalmente, para la aplicación de las demás sanciones previstas por la ley, en el ámbito que corresponda.

1.4. Reporte y Consultas

Los miembros de AGR reportarán inmediatamente, sobre cualquier hecho, actuación o circunstancia de la cual hayan tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pueda ser considerado como una infracción o potencial infracción a la normativa de libre competencia por parte de la propia Asociación, algún asociado o miembro de AGR.

En caso de dudas o inquietudes específicas, los destinatarios de la presente Política deberán formular sus consultas a su superior, o bien al área legal del asociado o de AGR.

1.5. Implementación

La implementación de la presente Política considerará la adopción de, al menos, las medidas descritas en el Capítulo VI de este documento.

CAPÍTULO II - ASPECTOS GENERALES DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.1. Institucionalidad

Los órganos públicos a los que la ley ha encomendado el resguardo y fomento de la libre competencia en Chile son principalmente los siguientes:

- a) El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC)**, que es un órgano jurisdiccional especial e independiente, conformado por abogados y economistas, encargado de prevenir, corregir y sancionar las amenazas o actos contrarios a la competencia (sujeto a la dirección y eventual corrección por parte de la Corte Suprema); y,
- b) La Fiscalía Nacional Económica (FNE)**, que es la agencia encargada de defender y promover la libre competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena, y cuyas principales funciones comprenden instruir investigaciones, y representar el interés general de la comunidad ante el TDLC y los demás Tribunales de Justicia del país.

En otras palabras, el órgano encargado de investigar y denunciar actos anticompetitivos es la FNE, mientras que el TDLC es el órgano que sanciona dichas conductas.

2.2. Atentados contra la libre competencia

El entendimiento de la normativa y principios de la libre competencia, así como la evaluación de una determinada actuación o conducta a la luz de dicho marco jurídico, puede resultar a veces complejo, debido a que involucra un análisis de aspectos económicos, jurídicos y muchas veces técnicos (de la industria específica en que incide la conducta), que requiere un alto grado de especialización.

En consecuencia, los actores no siempre poseen, de antemano, total certeza respecto de si una determinada conducta será o no considerada como anticompetitiva por la autoridad.

No obstante, dicha dificultad en ningún caso justifica que asociados y miembros de AGR no cumplan con su compromiso de observancia, promoción y fomento de la libre competencia.

En ese sentido, resulta de la mayor importancia que todos los destinatarios de la presente Política conozcan y comprendan, adecuadamente, los principios y la legislación vigente en materia de libre competencia, así como cuáles son las conductas que generalmente son, o pueden ser, consideradas como infracciones a dicha normativa y que deben evitarse.

2.2.1. La Ley define los atentados contra la libre competencia en forma genérica

Las actuaciones contrarias a la libre competencia se encuentran tipificadas en el artículo 3° del DL 211, y son de tres tipos: acuerdos colusorios, explotación abusiva de posición dominante y competencia desleal.

No obstante, el precepto contempla una figura general, que permite englobar otros comportamientos, no contenidos dentro de las tres conductas antes señaladas.

En efecto, el artículo 3° del DL 211 prohíbe y sanciona a quien ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida o restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

En consecuencia, para estar en presencia de un atentado a la libre competencia:

- No se exige una forma específica para que una conducta constituya una infracción a la libre competencia; basta con cualquier hecho, acto o convención que sea contrario a ella, sea escrito o no.

- No es necesario que el hecho o comportamiento tenga efectos actuales en el mercado; basta que el mismo pueda producir tales efectos. Por ejemplo, en el caso de los carteles duros (por ejemplo, un acuerdo de dos competidores para coordinarse en determinado momento en el precio a cobrar por un producto o servicio), estos se castigan *per se* (por el solo hecho de acordarse, aun cuando no se materialice finalmente en actos concretos).
- La infracción puede ser cometida por cualquier tipo de persona (natural o jurídica), tanto de forma individual (una sola persona) o conjunta (varias personas), ya sea directa o indirectamente.

2.2.2. Acuerdos colusorios

Se entiende por colusión cualquier acuerdo (escrito o no) entre dos o más competidores relativo a las siguientes materias:

- i. Fijación de precios y condiciones de venta y/o compra (*); o intercambio de información comercialmente sensible/relativa a variables competitivas, con el mismo propósito.
- ii. Limitación de la producción (*).
- iii. Asignación de zonas o cuotas de mercado (*).
- iv. Boicot a clientes o competidores (actuales o potenciales).
- v. Afectación del resultado de procesos de licitación (*).
- vi. (*) Carteles duros.

En cuanto al acuerdo, éste puede ser expreso o tácito, siendo irrelevante la forma en que se adopta, por lo que puede manifestarse a través de un “acuerdo de caballeros”, minutas de reuniones, apuntes, “entendimientos”, intercambio de correos físicos o electrónicos, instrucciones, conversaciones, llamados telefónicos e incluso mensajes de WhatsApp, entre otros.

El acuerdo también puede ser directo entre empresas o indirecto (mediante terceros o “Coordinación intermediada”); incluso a través de la decisión de un órgano deliberante común, como sería en el caso de un órgano que forma parte de una asociación gremial.

Este tipo de conductas **siempre serán consideradas por la autoridad como atentatorias de la libre competencia**, por lo que su sanción no exige probar que hubo intención de infringir dicha normativa o de causar daño efectivo.

De igual modo, la intervención de una autoridad sectorial en el acuerdo no garantiza la licitud de lo acordado (por ejemplo, en caso de producirse un acuerdo en el marco del desarrollo de las licitaciones). Es irrelevante la determinación de cuál de las partes ha tomado la iniciativa para establecer que hubo un ilícito anticompetitivo (salvo parcialmente para el caso en que opere la llamada “delación compensada”⁶).

Dada la severidad de los daños que conlleva, la colusión es considerada como un atentado gravísimo a la libre competencia, por lo que debe tenerse especial atención en no verse involucrado en este tipo de práctica.

2.2.3. Ilícitos anticompetitivos en donde el reproche recae en la explotación de una posición de dominio por parte del agente económico

- ***Abuso de posición dominante***

Su aplicación requiere de la existencia, por parte de la empresa, de una posición dominante⁷, sea individual o colectiva; del ejercicio efectivo del poder de mercado que deriva de esa posición; y de la constatación de un abuso en ese ejercicio. Concurriendo estos requisitos, existirá un hecho, acto o convención que impide, restringe o entorpece la libre competencia.

En consecuencia, a diferencia de la colusión, la posición de dominio no está prohibida, ni implica un acto reprochable *en sí mismo* para quien goza de ella, sino que el reproche recae en la actuación que es ejecutada para alcanzar, mantener o incrementar esa posición⁸.

⁶ La figura de la delación compensada está descrita en los artículos 39 bis y 63 del DL 211. Se trata de un mecanismo que permite eximir o reducir las sanciones que establece la ley para quienes, habiendo intervenido en un cartel, entreguen antecedentes que conduzcan a acreditar la conducta y a determinar a sus responsables. Mayor información sobre este programa está disponible en el sitio web de la FNE (<https://www.fne.gob.cl/delacion-compensada>).

⁷ Es decir, que tenga un poder económico tal que le permite influir por sí sola y decisivamente sobre el mercado, sin importarle las acciones que puedan tomar los competidores.

⁸ Ello se debe a que se entiende que “*a quienes ostentan una posición de dominio en el mercado se les puede exigir una mayor responsabilidad y un mayor cuidado en los temas relacionados con la libre competencia. De este modo, una conducta que normalmente sería considerada inocua, puede ser entendida como abusiva si es cometida por una empresa que detenta una posición de dominio en determinado mercado*”. Programa UC | Libre Competencia, “Abuso de Posición Dominante Unión Europea, Estados Unidos, Chile, Perú”, en Libre Competencia en Pocas Palabras N°2/abril 2021; p.4.

El abuso de posición dominante puede traducirse en conductas de carácter explotativas, dirigidas a extraer rentas económicas o excedentes (típicamente precios abusivos o discriminación arbitraria); o bien exclusorias, destinadas a excluir competidores actuales o potenciales del mercado, por vías distintas a la sola competencia.

Dentro de estas conductas se encuentran la creación de barreras artificiales a la entrada (*foreclosure*), precios predatorios, ventas atadas, empaquetamientos, negativas (omisión) de venta (acceso), acaparamiento de insumos esenciales, estrangulamiento de márgenes y exclusividades, entre otros.

- **Actos de competencia desleal**

Estos actos abarcan toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persigan desviar clientes de un agente de mercado a otro.

Se califican como tales en la ley de competencia desleal, el DL 211, y en la normativa sobre derechos de los consumidores y propiedad intelectual e industrial, por lo cual, pueden consistir en conductas que aprovechen indebidamente la reputación ajena; el uso o difusión de información incorrecta o falsa que menoscabe la reputación de un agente del mercado; y las conductas que induzcan a clientes u otros contratantes a infringir deberes contractuales contraídos con su competidor, entre otros⁹.

Cabe precisar que, además de los agentes directamente amenazados o afectados por estos actos, las asociaciones gremiales que tengan por función efectiva la defensa de los intereses de agentes del mercado podrán interponer diversas acciones legales, en interés de sus miembros lesionados por este tipo de actos de competencia desleal¹⁰.

Especial atención merecen en esta materia los denominados “conflictos de interés” que puedan existir entre los asociados de AGR y que ésta pueda ser utilizada por alguno de sus miembros, con cierto poder de mercado, para ejecutar actos de competencia desleal que pudieran afectar a otros asociados o incluso a competidores que no pertenecen a la Asociación.

⁹ Artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 20.169.

¹⁰ El artículo 6º de la Ley N°20.169 considera: (i) acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica; (ii) acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste; (iii) acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

2.2.4 Otras conductas de interés para la autoridad por sus eventuales efectos anticompetitivos

- **Recepción y traspaso de información comercial sensible**

El intercambio de información comercialmente sensible con competidores de manera directa o indirecta (a través de proveedores o clientes), puede constituir una forma de coordinación entre empresas que sustituye la competencia (salvo prueba en contrario).

Esta conducta se aborda específicamente en la Guía de Asociaciones Gremiales de la FNE, indicándose al efecto: “El intercambio de información realizado en el marco de una A.G. no conlleva necesariamente problemas para la competencia (...) sin embargo, dependiendo de la naturaleza de la información y de la forma y oportunidad en que el intercambio tenga lugar, esta práctica puede tener consecuencias negativas en la competencia.”

En consecuencia, para que el intercambio de información se considere como una conducta atentatoria de la libre competencia, **la información que se intercambia debe ser relevante**, esto es, debe consistir en información estratégica que, de ser conocida por un competidor, influiría en su comportamiento en el mercado, posibilitando una toma de decisiones de manera no independiente, ni individual.

A modo de ejemplo, se considera información competitivamente sensible, sin que el siguiente listado sea taxativo, aquella relativa a:

- Políticas de precios o márgenes.
- Estructuras de costos.
- Volúmenes de producción (actuales o proyectados).
- Planes de expansión e inversiones.
- Políticas de importaciones o exportaciones.
- Participaciones de mercado de los miembros de una industria o sector.
- Listas de clientes.
- Políticas de descuentos.
- Términos y condiciones de pago.
- Estrategias comerciales.
- Técnicas para el diseño, y contenido de las ofertas o propuestas para licitaciones futuras, entre otras.

Adicional y específicamente AGR, considera como información competitivamente sensible, la correspondiente a:

- Procesos Tarifarios.
- Licitaciones en cualquier segmento del mercado de la energía y almacenamiento.

El intercambio de información es de especial relevancia en este ámbito, puesto que puede dar lugar a conductas ilícitas cuando, por ejemplo:

- Recae en las ofertas que cada competidor presentará.
- Trate sobre la no presentación de ofertas.
- Trate sobre el retiro de ofertas ya presentadas.
- Trate sobre la presentación de ofertas que tengan por finalidad únicamente cubrir una posición.

Los mercados que operan de manera consistente con la libre competencia suponen que los agentes económicos actúan de manera independiente, en su propio beneficio, y que ello tiene lugar en un escenario de incertidumbre para cada competidor sobre cómo y de qué forma sus competidores enfrentan las variables competitivas (precio, cantidades a producir, etc.).

En ese contexto, el intercambio de información relevante entre agentes del mercado puede servir para:

- 1) Facilitar acuerdos o prácticas concertadas, al proporcionar un sistema de monitoreo recíproco de cumplimiento de dicho acuerdo o práctica;
- 2) Aumentar la transparencia y estabilidad de los mercados hasta un nivel tal que, aun sin una coordinación entre los competidores, se disminuya la incertidumbre sobre variables competitivas, haciendo que el proceso competitivo no sea eficiente producto de la toma de decisiones no independientes de los competidores; y,
- 3) Afectar la competencia en su globalidad, en caso de constituirse en un mecanismo con la potencialidad de excluir a quienes no participen de dicho intercambio o generar barreras de entrada al mercado.

Los asociados de AGR se abstendrán de solicitar o proveer información comercial sensible a otro u otros asociados, en cualquier instancia de relacionamiento, verbal o escrita, informal o formal.

- **Licitaciones**

La participación en procesos de licitaciones presenta riesgo por la probable existencia de competidores en la misma posición.

Las licitaciones son un mecanismo con el cual la mayoría de los asociados de AGR están familiarizados, pues es un aspecto muy relevante del negocio de las energías renovables y almacenamiento. Tratándose de las generadoras renovables, por ejemplo, varios asociados compiten en los procesos de adjudicación de contratos de suministro para clientes regulados; otros pueden competir por la adjudicación de contratos de suministros con clientes libres.

En ese sentido, desde la normativa de defensa y promoción de la libre competencia, se requiere que las ofertas de competidores, que se presenten, deban ser independientes, de modo que el proceso sea llevado a cabo de manera competitiva y eficiente, adjudicándose la oferta al mejor postor.

No se tratan temas de licitaciones actuales o potenciales en AGR. Eventualmente, podrá tratarse algún aspecto que diga relación con las bases de una licitación futura, en la medida que dicho aspecto corresponda a una dimensión que legítimamente corresponda al objeto de AGR, lo cual será analizado caso a caso.

- **Participación en “joint ventures” y acuerdos de colaboración entre competidores o con proveedores**

Algunos acuerdos pueden plantear graves problemas para la libre competencia, cuando se encuentran referidos a precios, producción, reparto de zonas o cuotas de mercados o cuando afectan procesos licitatorios.

Sin embargo, se debe precisar que no todo acuerdo entre competidores constituye una práctica contraria a la libre competencia. En efecto, los acuerdos de colaboración entre competidores, conocidos también como “*joint ventures*”, están permitidos, y pueden dar lugar a beneficios económicos sustanciales, en especial si combinan actividades, conocimientos o activos complementarios¹¹.

Este tipo de acuerdos se observan con cautela por parte de la autoridad debido al riesgo de la posible participación de competidores en los mismos, así como por el intercambio de información a que pueden lugar.

¹¹ En efecto, los acuerdos de cooperación pueden ser utilizados para compartir riesgo, ahorrar costos, incrementar las inversiones, agrupar conocimientos técnicos, aumentar la calidad y variedad del producto y fomentar la innovación.

A fin de confirmar si un acuerdo de cooperación entre competidores resulta riesgoso, se realiza una evaluación en dos fases.

En la primera fase se determina si tiene por objeto o efecto -real o potencial- generar consecuencias perniciosas para la libre competencia. Ello ocurre, por ejemplo, cuando este recae en una variable competitiva (precio, producción, calidad de los productos, variedad de productos e innovación).

En una segunda etapa se identifican los beneficios o eficiencias que dicho acuerdo puede generar para la libre competencia, y si éstos son suficientes para compensar los efectos restrictivos¹².

La conclusión de estas evaluaciones permite determinar si el acuerdo se aprueba o no. Si las eficiencias contrarrestan los efectos restrictivos, el acuerdo es aprobado; por el contrario, si las eficiencias no resultan suficientes o no son adecuadas para contrarrestar los efectos negativos detectados, el acuerdo es rechazado.

Lo recomendable es contar con asesoría legal adecuada y oportuna en relación con este tipo de operaciones.

▪ ***Operaciones de concentración económica***

La participación en fusiones, adquisiciones y reorganizaciones, pueden ser conductas que requieran especial atención debido a la posible participación de competidores y a que, bajo ciertas circunstancias, deben informarse a la autoridad de libre competencia a fin de que ésta realice el denominado “Control de Operaciones de Concentración Económica”.

Algunas operaciones de concentración pueden resultar pro-competitivas, permitiéndoles a los agentes económicos incrementar su eficiencia a través del aprovechamiento de sinergias y ahorros de costos. Ello puede redundar en beneficios para los consumidores, cuando dichas eficiencias les son traspasadas.

Otras operaciones pueden ser neutrales o tener un impacto poco significativo en la competencia en el mercado, porque la continuidad de la rivalidad entre los competidores está asegurada por una suficiente presión competitiva remanente.

¹² En concreto, en esta fase se realiza un análisis sobre si existen o no mejoras en eficiencia; si el acuerdo resulta imprescindible para alcanzar las eficiencias; y, si resulta probable que las eficiencias sean traspasadas en una medida no despreciable a los consumidores.

Finalmente, ciertas operaciones pueden reducir sustancialmente la competencia en los mercados, disminuyendo los incentivos de las partes a rivalizar, en perjuicio de los consumidores, lo que puede derivar en un alza en los precios, disminución de calidad y cantidad de productos, o afectación de variables competitivas.

El DL 211 establece las vías en virtud de las cuales los agentes económicos, previamente independientes entre sí, cesan en su independencia¹³:

- Fusión.
- Adquisición de influencia decisiva legal/de facto.
- Joint Ventures o consorcios.
- Adquisición/cambio de control de activos relevantes para competir.

En este sentido, cabe señalar que el Régimen de Control de Operaciones de Concentración Económica de la FNE es de carácter obligatorio¹⁴ y debe informarse de forma previa, si se cumplen dos requisitos: a) cuando el hecho, acto o convención que se celebre califica como operación de concentración; y b) cuando supera los umbrales que fije el Fiscal (mediante resolución para este efecto). En los demás eventos, el Control de Operaciones de Concentración Económica es de notificación voluntaria.

La FNE tiene facultades resolutivas sobre el proceso de Control de Operaciones de Concentración Económica, mientras el TDLC solo conoce del recurso de reclamación en caso de prohibición.

Lo recomendable es contar con asesoría legal adecuada y oportuna en relación con este tipo de operaciones.

▪ **Interlocking**

Consiste en la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí. Para que se configure, debe materializarse la condición de que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las empresas tenga ingresos anuales superiores a 100.000 unidades de fomento (“UF”) en el último año calendario¹⁵.

¹³ Artículo 47 del DL 211.

¹⁴ A partir de junio de 2017 Título IV del DL 211. Ver también. Resolución N°157 de 25 de marzo 2019 que adecua y fija umbrales de notificación.

¹⁵ Se excluye a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Sólo se materializará esta infracción si transcurridos 90 días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.

Los beneficios del *Interlocking* consisten en obtener servicios de directores expertos y con experiencia; y proporcionar legitimidad y prestigio a una empresa para obtener recursos financieros; sin embargo, pueden conllevar el riesgo de facilitar la colusión a través de intercambios de información sensible.

- **Acuerdos entre proveedores y clientes**

La FNE ha tratado este tema a propósito de las restricciones verticales, las cuales son aquellas que: *“representan mecanismos de operación entre agentes económicos independientes, situados en diferentes niveles de una cadena de producción (estructura vertical), a través de los cuales se regulan las condiciones con que éstos compran, venden o revenden ciertos productos o servicios.”*¹⁶

CAPÍTULO III - EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LIBRE COMPETENCIA PUEDE CONLLEVAR SANCIONES Y OTRAS CONSECUENCIAS GRAVOSAS PARA AGR Y SUS ASOCIADOS

En caso de incurrir en una conducta que califique como un ilícito anticompetitivo, AGR, sus asociados, empleados y colaboradores se exponen a las siguientes consecuencias, las cuales buscan ser prevenidas o mitigadas a través de la implementación de la presente Política:

- Pérdida de reputación y prestigio en el mercado.
- Incurrir en costos elevados, derivados del inicio de una investigación por parte de la FNE o de un proceso contencioso ante el TDLC.
- Que se les impongan algunas de las sanciones contempladas en el DL 211, a saber:
 - Prisión en caso de colusión (solo carteles).
 - Multa por una suma equivalente a 30% de las ventas o servicios, o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción, o en su defecto, multa de hasta 60.000 UTA.

¹⁶ Guía para el Análisis de Restricciones Verticales, de junio de 2014, de la Fiscalía Nacional Económica.

Se trata de las multas más altas que considera hoy el ordenamiento jurídico chileno.

- Modificación o disolución de sociedades o corporaciones. Sobre este punto, se reitera que las asociaciones gremiales que incurran en un ilícito anticompetitivo se ven expuestas a su eventual disolución, sanción que constituye una de las más gravosas contempladas en el DL 211.
 - Inhabilidades; en particular la inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo (entre 7 y 10 años) para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional¹⁷.
 - Modificación o terminación de contratos, acuerdos actos o procesos.
 - Prohibición de contratar con el Estado o adjudicarse concesiones otorgadas por el Estado en casos de colusión.
- Verse afectos a la interposición de acciones de indemnización de perjuicios, sobre la base de las sentencias ejecutoriadas y condenatorias del TDLC.
 - Verse expuestos a investigaciones criminales cuando la conducta revista características de un cartel¹⁸. Estas conductas serán castigadas con pena de prisión de entre 3 y 10 años¹⁹. Cabe señalar que aun cuando proceda la aplicación de beneficios de sustitución de la pena, siempre el condenado quedará sujeto a una pena privativa de libertad efectiva de, al menos, 1 año.

Cabe tener presente que el DL N°2.757 sobre asociaciones gremiales condena el incumplimiento de las normas de libre competencia, estableciendo un agravante para aquellas asociaciones gremiales que incurran en ilícitos anticompetitivos²⁰.

CAPÍTULO IV – ASOCIACIONES GREMIALES Y LIBRE COMPETENCIA

¹⁷ Artículo 62. Ley 20.945 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por la cual se Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia. Publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2016.

¹⁸ Acuerdos entre competidores para fijar precios de venta o compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión, dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de las licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas, prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos.

¹⁹ Artículo 62 del DL 211.

²⁰ Artículo 265 del Decreto Ley N°2.757.

3.1. Responsabilidad de las Asociaciones Gremiales frente a la libre competencia

Las asociaciones gremiales son organizaciones sujetas a reproche por ilícitos anticompetitivos.

Se trata de entes que pueden convertirse en el medio o centro al interior del cual los miembros pueden poner en riesgo la libre competencia. En ese sentido, pueden ser un elemento facilitador de un acuerdo colusorio cuando promuevan la adopción de decisiones coordinadas entre sus asociados, e incluso llegar a fiscalizar su cumplimiento.

En efecto, en el ejercicio de su rol una asociación gremial puede permitir:

- La entrega de información comercial sensible al interior de la asociación gremial.
- Confeccionar las proyecciones de demanda basándose en información entregada por las empresas asociadas.
- Remitir detalles de información comercial sensible a terceros.
- Monitorear el cumplimiento de acuerdos.
- Coordinar eventuales ajustes en los compromisos.

Por tales razones, las asociaciones gremiales deben promover y cumplir la normativa de libre competencia e informar a sus asociados sobre dichas materias. De lo contrario, pueden ser sancionadas.

Sobre las sanciones a las asociaciones gremiales cabe tener presente que:

- Existen casos en que se ha condenado a asociaciones gremiales por infringir la libre competencia²¹.
- Las sanciones que han recibido las asociaciones gremiales han sido generalmente multas a beneficio fiscal. Sin embargo, se ha llegado a imponer sanciones más graves como la disolución.
- Los directivos y asociados de las asociaciones también han sido sancionados²². En consecuencia, la responsabilidad de la Asociación es independiente de la de sus asociados.

3.2. Recomendaciones útiles para asociaciones gremiales y sus asociados

²¹ Por ejemplo, en el rubro de transporte de pasajeros, publicidad, a asociaciones de médicos.

²² Por ejemplo, en el caso en contra de la ACHAP en donde se condenó a la asociación, sus directores y once agencias de publicidad que participaron en el boicot colectivo.

Sin perjuicio de los manuales, directrices y protocolos específicos que se dicten al interior de AGR (Capítulo V), a continuación, se exponen de manera simplificada algunas recomendaciones útiles para asociaciones gremiales y sus asociados, elaboradas por la FNE por medio de sus guías “Asociaciones Gremiales y Libre Competencia” y “*Compliance*”, en relación con actuaciones a evitar y buenas prácticas básicas a adoptar.

- i. AGR, y los destinatarios de esta Política, deberán observar estas recomendaciones al momento de evaluar situaciones riesgosas para la libre competencia. Ello permitirá prevenir la ocurrencia de actos o conductas anticompetitivas que puedan ser objeto de reproche y de sus eventuales consecuencias reputacionales económicas y jurídicas (Capítulo III).
- ii. Con todo, ante cualquier duda o si se requiere más información, lo recomendable es contactar a AGR y solicitar cualquier aclaración.

3.2.1 Reuniones

Teniendo la precaución de que no se abordará información competitivamente sensible en las reuniones de AGR, presenciales o virtuales, programadas o no programadas, la FNE sugiere la observación de las siguientes recomendaciones:

- a) Se sugiere que se determine una agenda o tabla de contenido de los temas de reuniones, la cual será previamente definida y comunicada a los participantes.
- b) Se sugiere que un asesor especializado revise la agenda o tabla de los temas específicos a tratar en la reunión, así como los documentos que circulan con ocasión o como consecuencia de reuniones (minutas, actas, material audiovisual).
- c) Para todas las instancias de reunión se dejará constancia de los participantes mediante listas de asistencia, así como del contenido tratado a través del levantamiento de actas completas.

3.2.2. Manejo e intercambio de información entregada por un asociado

Para determinar si los intercambios de información entre asociados son lícitos o ilícitos, se debe analizar, al menos el tipo de información que se intercambia, la periodicidad del intercambio, la forma en que se traspaşa y la finalidad del intercambio en cuestión.

En ese sentido, se sugiere la observación de las siguientes recomendaciones:

- a) Recopilar y/o mantener información de carácter histórica, en contraposición a información actual o futura (a menos que se trate de información pública).
- b) Difundir información de los asociados sólo en forma agregada y para materias generales, sin individualizar agentes, áreas geográficas específicas o líneas de productos determinados, o que éstos se puedan deducir.
- c) La recolección de la información debiera ser voluntaria para los asociados o miembros de la asociación gremial.
- d) Externalizar la recolección y procesamiento de información a un asesor especializado, que mantenga relaciones bilaterales y confidenciales con cada asociado o miembro.

3.2.3. Recomendaciones a los asociados

Las recomendaciones que la asociación gremial pueda dirigir a los asociados o miembros no deben tratar sobre variables comerciales competitivas, por lo que se sugiere la observación de las siguientes recomendaciones:

- a) Abstenerse de realizar sugerencias sobre precios, cantidades o políticas comerciales.
- b) Las recomendaciones deben ser de adscripción voluntaria de los asociados o miembros de la asociación gremial.
- c) Las recomendaciones no deben considerar la imposición de sanciones o acciones de ningún tipo a quienes no adopten las recomendaciones propuestas.

3.2.4. Criterios y condiciones de afiliación

Con el objeto de evitar que las asociaciones levanten barreras de entrada para impedir la afiliación, se sugiere la observación de las siguientes recomendaciones:

- a) Adoptar criterios de afiliación objetivos; transparentes; no arbitrarios ni discriminatorios; y permanentes. Asimismo, se recomienda que dichos criterios no sean irrazonablemente restrictivos (muy onerosos) y que estén fundados sobre la base de los legítimos objetivos de la asociación gremial.

b) Garantizar a los potenciales miembros y a los actuales asociados, el cumplimiento del debido proceso en la afiliación y en la aplicación de sanciones disciplinarias como la expulsión. Para esto, debe mantenerse la comunicación fundada y oportuna de las negativas de admisión o decisión de expulsión, y el mecanismo de apelación.

3.2.5. Prestación de servicios a asociados y no asociados

Tratándose de la oferta de servicios y beneficios a los asociados, se sugiere la observación de las siguientes recomendaciones:

a) En caso de que la asociación gremial preste servicios esenciales para la competencia en el mercado relevante en que operan los asociados, ellos deben ser puestos a disposición de todos los agentes que los requieran sean o no asociados.

b) Tratándose de casos en que se cobran tarifas diferenciadas entre asociados y no asociados, lo recomendable es que las tarifas cobradas a los no asociados no sean excesivas.

3.2.6. Estándares técnicos

En caso de promover estándares técnicos con que deben cumplir los productos o servicios en la industria, se sugiere la observación de las siguientes recomendaciones:

a) Establecer estándares y normas técnicas basadas en criterios objetivos, de modo que no deben ser utilizados como un medio para restringir la oferta de productos o servicios en el mercado.

b) La participación en programas de certificación de cumplimiento de normas técnicas debiese ser de carácter voluntario, y en caso de que aquellos sean desarrollados por la asociación, la participación en dichos programas no deberá discriminar entre asociados y no asociados.

3.2.7. Acciones de publicidad

Se sugiere la observación de las siguientes recomendaciones en relación con actividades asociadas a publicidad por parte de las asociaciones gremiales:

a) Abstenerse de realizar cualquier publicidad gremial que contenga recomendaciones de precios o de condiciones comerciales, referidas a la relación con clientes finales, otros competidores o proveedores.

b) Evitar imponer restricciones o prohibiciones a la forma en que sus miembros desarrollen su publicidad.

3.2.8. Prevención de boicot

La figura del boicot es definida por la FNE como aquella *“acción de presión coordinada que lleva a cabo un conjunto de agentes económicos a objeto de perjudicar directamente a otro agente económico actual o potencial”*²³, mediante la exclusión de competidores, con lo cual se genera una concentración de mercado.

Todo boicot, que produzca o tienda a producir la exclusión de un competidor del mercado, es una práctica concertada que configura un ilícito anticompetitivo, según lo dispuesto en el DL 211. Por tanto, las asociaciones gremiales no deben llevar a cabo o sugerir un boicot a un competidor actual o potencial.

3.3. Conflictos de interés

Los asociados deberán evitar situaciones en las que exista un conflicto de interés real o potencial con los objetivos de AGR, que pueda perjudicar la libre competencia.

Se entenderá que existe conflicto de interés cuando ocurra cualquiera de estas situaciones:

a) Cuando, respecto de un determinado socio, concurren a la vez el interés general, propio del ejercicio de las funciones de asociado de AGR con un interés particular, sea o no de carácter económico, derivado de la representación empresarial de un miembro de AGR, contraponiéndose este último a cualquiera de los objetivos determinados en los Estatutos de AGR.

b) Cuando ocurran circunstancias que resten imparcialidad en el ejercicio de las competencias de cualquier asociado, frente a su participación en AGR.

Estas situaciones deberán ser observadas con especial cuidado cuando un asociado preste servicios a diferentes competidores de la cadena de valor de las energías renovables y almacenamiento.

²³ Material de Promoción N°2, sobre Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, de agosto de 2011, de la Fiscalía Nacional Económica.

Los asociados deberán comunicar, de manera clara y transparente, los conflictos de interés que puedan surgir o surjan frente a su participación en AGR, inmediatamente después de tomar conocimiento de ellos.

Frente a las decisiones adoptadas en las instancias de decisión de AGR, se sugiere que cada asociado manifieste que conoce y acepta que los voceros de AGR están facultados para solicitar ser liberados de la obligación de comunicar el estado y seguimiento de las decisiones (cuya naturaleza determine una implementación gradual), a quienes votaron de forma opuesta a la decisión adoptada, entendiendo que lo contrario puede poner en riesgo el cumplimiento de la decisión acordada por el instancia decisoria de AGR.

3.4. Relación con autoridades y otras organizaciones gremiales

Al respecto, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de AGR, la vocería de la Asociación se ejerce por el Presidente, el Director Ejecutivo y los voceros expresamente designados, por lo cual, ante cualquier duda respecto de la representación de AGR frente a la interacción con una autoridad u otra asociación gremial, se preferirá remitirse a los voceros autorizados.

3.5. Interacción con funcionarios públicos en el marco de fiscalizaciones, allanamientos o requerimientos de información

Ante todo, resulta relevante definir si se cuenta o no con la facultad suficiente para representar y obligar a AGR en dicho contexto.

CAPÍTULO IV - MONITOREO DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO ELÉCTRICO POR PARTE DEL COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL

A partir de la Reforma Introducida por la Ley 20.936²⁴ en la Ley General de Servicios Eléctricos, se le asignó al Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) el Monitoreo de la Competencia en el Sector Eléctrico²⁵.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de 20 de julio de 2016.

²⁵ Artículo 72º-10 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Decreto con Fuerza de Ley 4, Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado Del Decreto Con Fuerza De Ley Nº 1, de Minería, De 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, En Materia De Energía Eléctrica Ministerio De Economía, Fomento Y Reconstrucción; Subsecretaría De Economía, Fomento Y Reconstrucción publicada el 5 de Febrero de 2007.

En efecto, como garante de los principios de la coordinación del sistema eléctrico, consistentes en preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico; garantizar la operación más económica para el conjunto de instalaciones; y garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión²⁶, al Coordinador le corresponde la función de monitorear permanentemente las condiciones de competencia en el mercado eléctrico.

Esta atribución, impone al Coordinador la obligación de indicar las actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados en contra de la libre competencia²⁷, poniéndolas en conocimiento de la FNE o de la autoridad correspondiente.

El Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional²⁸, especifica cómo el Coordinador debe ejercer dichas atribuciones²⁹, entre las cuales se encuentran:

(i) Recopilar, analizar y reportar la información respecto de la estructura de los mercados para los distintos segmentos de las instalaciones sujetas a coordinación, debiendo elaborar y analizar distintos índices que le permitan, monitorear sus niveles de concentración y otras variables de competencia; (ii) Recopilar, analizar y reportar información sobre el desempeño económico de los agentes que actúan en los distintos mercados del sector eléctrico; (iii) Monitorear el comportamiento de los agentes de la operación en tiempo real, analizando las desviaciones con respecto a lo instruido o programado y su incidencia en las condiciones de competencia del mercado eléctrico; (iv) Analizar las interacciones entre los distintos agentes del sector eléctrico, con el objeto de evaluar sus implicancias en las condiciones de competencia en el mercado eléctrico; y (v) Analizar el diseño, condiciones y resultados de los distintos procesos licitatorios a su cargo, resguardando los principios de la libre competencia.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador podrá solicitar a los Coordinados información y antecedentes que estime necesarios tales como relaciones de propiedad de las empresas sujetas a coordinación, contratos de suministro de combustibles y de mantenimiento de instalaciones, contratos de suministro de energía eléctrica y servicios eléctricos a clientes finales y entre

²⁶ Artículo 72°1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

²⁷ Conforme las normas de la LGSE.

²⁸ Decreto Supremo N°125 de 2017, del Ministerio de Energía. publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2019.

²⁹ Artículos 185 y siguientes del DS N°125/2017.

participantes del mercado, así como también los análisis técnicos y económicos que justifiquen la información entregada por las empresas coordinadas.

Si bien AGR como tal no se encuentra sujeta a la obligación de informar al Coordinador, dado que no participa en el mercado eléctrico atendido su carácter de asociación gremial, y que tampoco califica como un Coordinado en los términos de la Ley Eléctrica, varias de las empresas asociadas sí lo son, razón por la cual será obligatorio para la Asociación y sus miembros colaborar con el Coordinador en la realización de sus funciones, siendo activos partícipes en promover buenas prácticas en la industria tendientes a la sana y libre competencia en el mercado eléctrico, así como en los mecanismos y coordinaciones que permitan facilitar la disposición de los antecedentes que dicho órgano requiera para el buen desempeño de su función de monitoreo de la competencia.

Por su parte, la Unidad de Monitoreo de la Competencia (“UMC”), del Coordinador emite anualmente un informe de monitoreo en el cual estudia las principales conductas anticompetitivas que podrían observarse en el mercado eléctrico.

Respecto a las asociaciones gremiales en particular, el Informe de Monitoreo de la Competencia de 2022, señala que estas organizaciones juegan un importante rol estratégico en el desarrollo de su sector. Sin embargo, precisó que su propia naturaleza representa un riesgo latente para la libre competencia³⁰.

Tras la realización de un estudio con información voluntaria, la UMC concluyó en 2022, que durante ese año solo una asociación gremial, generó un programa de este tipo al interior de su organización en 2022³¹; y señaló que al menos 5 asociaciones declararon no tener una política de competencia o similar³².

En este contexto, la Política de Libre Competencia de AGR constituye una clara contribución a minimizar los riesgos a la libre competencia identificados por la UMC del Coordinador.

CAPÍTULO V - MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LA POLÍTICA

Como parte de la implementación de la presente Política, AGR desarrollará las siguientes iniciativas:

³⁰ Ibid.; pp. 99-101.

³¹ Ibid.; p. 90.

³² Ibid.; p. 90.

5.1. Mecanismo de divulgación

El texto íntegro y actualizado del presente documento se pondrá y mantendrá a disposición de los interesados en la página web de AGR (www.agrag.cl).

5.2. Programa de capacitación periódico

AGR diseñará un programa de capacitación periódica para sus asociados, miembros del Consejo General, el Directorio, comités, y equipo de trabajo de la Asociación, que considere talleres de actualización en materia de libre competencia, a realizarse, al menos, una vez al año.

5.3. Revisión bianual de la Política

Se deberá presentar al Consejo General al menos una vez, cada dos años, el estado de aplicación de la presente Política.

5.4. Mecanismo de consulta y reporte en materia de libre competencia

Un elemento esencial del Programa de Cumplimiento de Libre Competencia, y que a la vez constituye un deber de los destinatarios de la presente Política, es consultar todas aquellas situaciones que identifiquen en el desempeño de sus funciones y que crean que, de realizarlas, podrían constituir un atentado contra la libre competencia.

Además de la facultad y deber de formular sus consultas en materia de libre competencia a sus superiores directos, los destinatarios de la Política contarán con un mecanismo de consulta y reporte en materia de libre competencia, a través del cual las consultas serán recibidas y analizadas.

CAPÍTULO VI – APROBACIÓN Y VIGENCIA

6.1. Aprobación

El presente documento fue aprobado en el Directorio de AGR, en la sesión celebrada el xxx de xxxxx.

6.2. Vigencia

La presente política rige a contar del xx de xxxxx de 2025 y tendrá duración indefinida en tanto AGR no adopte otra resolución al respecto.